

Informe Secretarial. Santa Marta, 19 de octubre de 2022.

Pasa al despacho informándole que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y no se encuentra embargo de remanente alguno.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra TATIANA PAOLA LOPEZ OLIVERO RAD. N° 2018-0656.

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede y lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., este juzgado;

RESUELVE:

- 1°. Dar por terminado este proceso por pago total de la obligación
- 2°. En consecuencia, decretase el desembargo de los bienes y/o sueldo, de propiedad de la parte demandada. Líbrense los oficios del caso.
- 3°. Desglósense a favor de la parte demandada, los documentos aportados en la demanda que sirvieron como soporte para la presentación de la misma, con las constancias del caso.
- 4°. Hágase entrega a la parte demandada de los títulos judiciales si los hubiere y los que con posterioridad llegaren.
- 5°. ARCHIVASE el expediente.

6- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**" de este Despacho Judicial.

7- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., se identifica con Nit. 890.903.938-8 y; la parte demandada señora TATIANA PAOLA LOPEZ OLIVEROS con cédula de ciudadanía N° 57.270.576

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 155**

Hoy, 20 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.



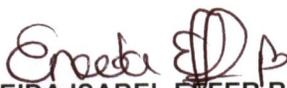
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea  
Correo Electrónico: [j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO OFICIO N° 2151** de 19 de octubre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



**ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL**  
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 19 de octubre de 2022. Al Despacho, previa consulta verbal, informándole que se recibió por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registro Civil de Defunción del demandado ADAN JOSE DE LA HOZ FONSECA, quien falleció el 21 de abril de 2020. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ADAN JOSE DE LA HOZ FONSECA. RAD. N° 2021-00026.

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a tomar las decisiones que en derecho correspondan, frente a la circunstancia que acaece en torno al demandado, en razón a que, según aparece acreditado en el Registro Civil de Defunción, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>1</sup> -(allegado al plenario en virtud a la solicitud oficiosa elevada por el Despacho mediante auto de 11 de marzo de 2022)-, y; teniendo en cuenta que para el momento en que se presentó la demanda contentiva del proceso ejecutivo referenciado, esto es, 19 de enero de 2021, el demandado señor ADAN JOSE DE LA HOZ FONSECA ya estaba fallecido, pues su deceso se produjo el **21 de abril de 2020**.

El Código General del Proceso -norma de orden público de obligatorio acatamiento para el juez y las partes-, en lo que respecta a la "capacidad" para ser parte en un proceso, dispone:

**"Artículo 53.** *Podrán ser parte en un proceso:*

1. *Las personas naturales y jurídicas.*" (...)

Del canon transcrito, se tiene que, acaecido el fallecimiento de la "persona natural", legalmente, no puede ser sujeto procesal porque no es persona, tal como ocurre en el presente asunto, con quien en vida contrató una obligación con el banco ejecutante.

En torno a la consecuencia procesal que se genera cuando se admite y tramita una demanda dirigida en contra de un fallecido, la H. Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> -Órgano de cierre en material Civil-, en reiteradas jurisprudencias ha sostenido:

*"(...) como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del DERECHO PROCESAL CIVIL - Proceso de*

<sup>1</sup> Visible a archivo N° 014 del expediente digital.

<sup>2</sup> Corte Suprema De Justicia. Auto. Abril 12 de 1991. Magistrado ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo).

Conocimiento derecho, puedan ser catalogadas como "personas", se inicia con su nacimiento (artículo 90 del Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 90. de la Ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas, simplemente lo fueron, pero, ahora, no lo son" (Sentencia de 8 de septiembre de 1983, Gaceta Judicial, tomo CLXII, página 174). Así las cosas, cuando se demanda a un muerto el proceso no puede desarrollarse normalmente por faltar la capacidad para ser parte, presupuesto procesal sin el cual no es dable un fallo de fondo y que no puede ser ignorado en forma alguna, por implicar no sólo que aquél -se repite una vez más- no tiene aptitud para ser parte en el proceso, sino que "aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem", tal como la Corte sostuvo en la sentencia citada, en la cual dijo también más adelante que "la sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas -refiriéndose a los sucesores procesales, es la nulidad (artículo 152-5)-hoy 140-5 del Código de Procedimiento Civil Probado como está que P. R. de G. falleció en mayo de 1986 y la demanda de revisión contra ella dirigida se presentó más de cuatro años después, hay lugar, entonces, a hacer la declaración de nulidad solicitada, imponiéndosele a la parte recurrente la obligación de pagar las costas causadas hasta el momento (artículo 146 del Código de Procedimiento Civil). Decisión. En mérito de las consideraciones que anteceden, la Corte declara la nulidad de todo lo actuado en el presente expediente, incluyendo el auto admisorio que tiene fecha veintinueve (29) de enero del año en curso. (...)"

El numeral 8° del Art. 133 CGP, establece:

**"Artículo 133. Causales de Nulidad:**

*El Proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

**8.** *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."*

Precisa el Despacho que, aunque el citado numeral, refiere a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, entratándose de "procesos ejecutivos", debe entenderse que la norma hace alusión es, al auto mediante el cual se libra Mandamiento de Pago Ejecutivo en contra del demandado, mismo que equivale al auto admisorio de la demanda.

Bajo la panorámica factual, legal y jurisprudencial descrita y, en atención a que en este asunto se libró Mandamiento de Pago Ejecutivo en contra del fallecido señor ADAN JOSE DE LA HOZ FONSECA (q.e.p.d), por petición de la parte demandante, quien al abstenerse de integrar -*ab initio*-, el contradictorio con los herederos del obligado al pago, trajo como consecuencia procesal, la configuración de la causal de nulidad insaneable, misma que deberá ser decretada.

Por lo anterior, se impone para el Despacho decretar oficiosamente la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, a partir, inclusive, del auto de Mandamiento Ejecutivo de 8 de febrero de 2021, librado en contra del señor ADAN JOSE DE LA HOZ FONSECA (q.e.p.d).

Finalmente, y, en atención a la circunstancia acaecida con el aquí demandado, se deberá inadmitir la demanda, por las razones expuestas anteriormente.

En virtud de lo anterior se,

## RESUELVE:

1. **DECRETAR** oficiosamente la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, a partir, inclusive, del auto de Mandamiento Ejecutivo de 8 de febrero de 2021, librado en contra del señor **ADAN JOSE DE LA HOZ FONSECA (q.e.p.d)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las Medidas Cautelares que se hubieran llegado a decretar. Oficiese.
3. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, la parte demandante deberá **subsananarla**, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N° 155**

Hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.

  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea  
Correo Electrónico: [j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO OFICIO N° 2147** de 19 de octubre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

  
**ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL**  
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 19 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término, el cual se encuentra vencido. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra EDWIN RAFAEL BRAVO PADILLA. RAD. 2022-00554.

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretaria, Observa el Despacho que de los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y 468 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y Representada Legalmente por el señor Cesar Euclides Castellanos Pabón contra el señor EDWIN RAFAEL BRAVO PADILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la cantidad de NOVENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SIETE PESOS M/L (\$90.790.007.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en los Pagarés aportada como Título base de recaudo<sup>1</sup>, discriminada así: Pagaré N° 355885534 por valor de \$69.517.748.00 M/L y Pagaré N° 12636944 por valor de \$21.272.259.00 M/L, los intereses corrientes y moratorios sobre el Pagaré N° 355885534 y, los intereses moratorios sobre el Pagaré N° 12636944, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP..

Decrétese el embargo y secuestro previo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado EDWIN RAFAEL BRAVO PADILLA distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 080-79900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 3278 de 25 de octubre de 2016 otorgada por la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta.

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes –que se ocasionen por la inscripción de la medida cautelar decretada-, conforme a la Resolución N° 0243 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Comuníquese este embargo para que sea inscrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del CGP, una vez inscrito se procederá al secuestro.

---

<sup>1</sup> Ver Págs. 9 a 14 y 19 a 21 y, aportados en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad al Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, para que proponga las excepciones que pueda tener a su favor.

De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "[j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)" de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., se identifica con NIT. 860.002.964-4 y; la parte demandada señor EDWIN RAFAEL BRAVO PADILLA con cédula de ciudadanía N° 12.636.944.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 155**

Hoy, 20 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

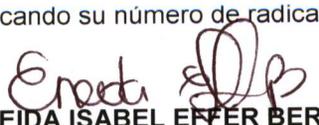
  
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea  
Correo Electrónico: [j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO OFICIO N° 2156** de 19 de octubre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

  
**ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL**  
Secretaria

<sup>2</sup>Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Secretaría. Santa Marta, 19 de octubre de 2022.

Al despacho informando que el apoderado de la parte demandante, presentó memorial mediante el cual desiste del Recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 22 de junio de 2022. Asimismo, solicita el retiro de la demanda. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por REINTEGRA S.A.S contra MARIELA TARQUINO DE NAVARRETE. RAD. N° 2022-00184

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto lo anteriormente informado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del inciso 4 del Artículo 316 CGP, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento del Recurso de apelación, interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de junio de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de junio de 2022.
2. Conforme fue ordenado en el auto de 22 de junio del hogaño, devuélvase la demanda por medio digital, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

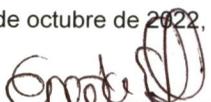
  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 155

Hoy, 20 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.

  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra DANDY LUCILA OSORIO URIANA. RAD. N° 2022-00618.

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Solicita el GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO-(acrededor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa JRL386 en virtud a la **cláusula "OCTAVA"**, del "CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA"<sup>1</sup>, celebrado con la señora DANDY LUCILA OSORIO URIANA -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, está facultada para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 23/02/2022 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs. 8 a 9 del Archivo N° 2 del Exp. Digital).

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**1-** Admítase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada contra DANDY LUCILA OSORIO URIANA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

**2-** Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: JNY735; Marca: CHEVROLET; Línea: ONIX; Modelo: 2022; Clase: AUTOMOVIL; Número de Motor: L4F\*213474548\*; Número de Chasis: 9BGEB69K0NG165063; Color: BLANCO NIEBLA; Servicio: PARTICULAR; Propietario: DANDY LUCILA OSORIO URIANA, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO<sup>2</sup> Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Líbrese el oficio del caso.

**3-** Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición del GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en los parqueaderos autorizados -por el acreedor garantizado- a nivel nacional. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta<sup>3</sup> denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

<sup>1</sup> Ver Pág. 08 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.

<sup>2</sup> Conforme al contrato de "CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA".

<sup>3</sup> Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- **Reconocer Personería** a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como OFICIO siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

7- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., se identifica con Nit. 860.029.396 y; la parte demandada señora DANDY LUCILA OSORIO URIANA con cédula de ciudadanía N° 1.124.382.665.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 155**

Hoy, 20 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea  
Correo Electrónico: [j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO OFICIO N° 2160** de 19 de octubre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

  
**ENEIDA ISABEL ERFER BERNAL**  
Secretaria